

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

Señor: Manifestado tiene ya el Ministro que suscribe en las diferentes reformas llevadas al ramo de la Instrucción pública, que es objeto preferente de los desvelos de este Gobierno el arraigar y perfeccionar en nuestra Patria las instituciones tutelares de la libertad de enseñanza. Afortunadamente, por esfuerzo común de todos los Gobiernos, va recibiendo entre nosotros progresivo desarrollo el saludable principio de que la enseñanza no debe constituir un monopolio del Estado, ni un mero servicio administrativo, sino una función social, á la cual han de cooperar todas las fuerzas é iniciativas de la vida social, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta obra fecunda de regeneración, en cuyo seno se decide la suerte de las futuras generaciones.

Merecen por ello grande y unánime aplauso las reformas que animadas de este espíritu vienen sucediéndose en no interrumpida serie desde que el decreto ley de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1884, encauzando por una parte la anarquía en que vivían los estudios, confundida la libertad con la licencia, y abriendo por otra los horizontes de más seguras y ordenadas franquicias, vino á sentar las primeras bases para que las escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual, y la más poderosa aun de las asociaciones voluntarias, pudieran coexistir sin estorbarse y como hermanadas para consagrarse al fomento de la general cultura.

Desde entonces las instituciones para afianzar las libertades de nuestro de-

recho público en materia de enseñanza, lejos de haber padecido el menor retroceso, han continuado afortunadamente una marcha de lento, pero seguro desenvolvimiento. En este mismo levantado propósito se informó el Real decreto de 29 de Noviembre de 1883, cuyo principio generador debe guardarse siempre como valioso tesoro, aun cuando el detalle de sus disposiciones se modifique para amoldarse á los sucesivos perfeccionamientos que aconseje la experiencia.

Con tales precedentes, el primer deber de lealtad política para todo Ministro investido de la alta confianza de la Corona, para la dirección y gobierno de los capitales intereses de la Instrucción pública, consiste en este punto en no proponer á la Real sanción de V. M. reforma alguna que no represente positivas conquistas en orden á la libertad, y que por su bondad intrínseca se convierte en necesaria institución de Gobierno para todo hombre de Estado que en lo sucesivo fuese llamado por la confianza de la Corona para regir este Ministerio.

En esta mira se han inspirado principalmente las disposiciones del proyecto de Real decreto, que después de minuciosa deliberación de Consejo de Ministros, sometemos á la aprobación de V. M. Nuestro primordial propósito ha sido que en este Real decreto, que viene á desenvolver orgánicamente una parte del art. 12 de la Constitución de la Monarquía española, se levantara una institución de libertad, que convenga por igual á todos los partidos, tanto desde el punto de vista de los intereses de gobierno, como para el afianzamiento y defensa de las libertades públicas que gozan los súbditos de esta Monarquía.

Otras leyes y disposiciones especiales vendrán pronto á introducir en la enseñanza organizada por el Estado, las Provincias ó los Municipios, las grandes reformas que reclama el estado social contemporáneo, determinando las atribuciones y deberes del Profesorado público, dando al Catedrático en todos

los ramos de la enseñanza, y muy especialmente al que desempeña los modestos puestos de los Institutos y del Magisterio de primeras letras, todas aquellas compensaciones á que es acreedor por su misión bienhechora, remunerándolos el Estado en la proporción que consientan sus presupuestos, ya que tal remuneración difícilmente podrá guardar justa medida con los merecimientos de la clase. El actual proyecto se limita á dar un paso más en el reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza libre ante el Estado, y de las relaciones de ésta con la oficial.

Fundados en este criterio, únicamente en lo concerniente á la colación de grados, se introducen aquí reformas que alcancen á la enseñanza oficial, partiendo de la base constitucional de que al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud; y armonizando esta base constitucional con el principio fundamental para la libertad de enseñanza, de que el Estado debe considerar perfectamente iguales ante el derecho su propia enseñanza oficial y la enseñanza debida á la iniciativa privada, se impone como lógica y necesaria consecuencia que para la validez académica de los estudios y concesión de grados, el Estado, cualquiera que sea la procedencia de los estudios, se ha de limitar á someterlos á las pruebas convenientes, juzgándolos á todos con el criterio de imparcialidad de un mismo Tribunal, y no teniendo en cuenta otro dato que la prueba de suficiencia.

En el estudio de estas disposiciones se ha procurado además que el principio de la libertad de enseñanza y las naturales garantías que le ha de prestar el poder público no quedaran reducidos á un mero derecho individual, para que cada cual elija y aprenda su profesión como mejor le parezca y pueda fundar y sostener libremente establecimientos de educación é instrucción.

La libertad de enseñanza quedará siempre mutilada si, al igual de los derechos del individuo, los organismos creados por el fecundo principio de asociación para las funciones de la enseñanza no hallan también en el seno de la ley común una fianza de amparo y respeto de sus derechos que les permita desenvolverse libremente conforme á las condiciones de su propia naturaleza. A este pensamiento responde la institución de la asimilación, parte nueva y esencial del presente proyecto de decreto. Así, en vez de limitarnos á meras declaraciones doctrinales, impropias de un artículo de ley y que no producen ningún resultado práctico, confiamos que aquellas iniciativas de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad que hubieran levantado alguna institución de enseñanza encuentren en lo sucesivo sus medios naturales de desenvolvimiento.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Alejandro Pidal y Mon.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Artículo 1.º Son establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares. Sin embargo, el Estado ó la Provincia y el Municipio podrán acordar determinada subvención ó donativo á favor de un establecimiento libre de enseñanza que no esté comprendido en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, sin que por la subvención adquiriera éste el carácter de establecimiento oficial.

Art. 2.º Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos de enseñanza libre podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se re-

fiere á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar al Gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formación de estadísticas.

Art. 3.º Se consideran establecimientos libres, para el efecto de estas disposiciones, aquellos donde reciban enseñanza más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Ar. 4.º Fuera de este caso, la enseñanza se entenderá que es doméstica y no estará sujeta á la inspección oficial.

Art. 5.º Todo ciudadano español, mayor de veinte años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá ejercer el Magisterio en establecimientos libres de enseñanza.

Siendo mayor de edad, y estando asimismo en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitación para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá igualmente fundar ó dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza.

Art. 6.º Para dirigir un establecimiento libre de segunda enseñanza será preciso además acreditar el pago anual de 500 pesetas por contribución directa ó presentar dos socios fiadores responsables.

Art. 7.º En la enseñanza superior el Jefe Director de un establecimiento libre no tendrá que acreditar el requisito de la contribución, pero necesitará presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 8.º Para ser socio fiador responsable de establecimiento libre ó asimilado de enseñanza á los efectos del presente Real decreto, se requiere:

1.º Ser ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º No estar inhabilitado por condena judicial ó académica.

3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribución directa.

Art. 9.º Los socios ó fiadores responsables de un centro de enseñanza libre son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdicción académica contra algún individuo de su centro de enseñanza.

Art. 10. Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos libres de enseñanza, al abrir sus establecimientos deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Rector del distrito universitario respectivo, presentando al efecto á cada una de estas Autoridades una exposición en que expresen cuál ha de ser el local y edificio de su centro de enseñanza.

Art. 11. Acompañarán á esta exposición:

1.º El reglamento ó estatutos por que se ha de regir su centro de enseñanza, y en el cual habrá de constar si es ó no católico para los efectos de su sumisión voluntaria á la inspección diocesana.

2.º Un cuadro de la enseñanza que demuestre el número y nombre y or-

den de las asignaturas que se hayan de explicar y de los Profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, y catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del establecimiento, si los tuviere.

3.º Un certificado de buenas condiciones de higiene, expuesto en forma de dictamen razonado, con arreglo al formulario que prescriban los reglamentos y autorizado por Facultativo en ejercicio activo de la profesión.

4.º Los documentos de filiación, entre los cuales incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido á favor del que haya de dirigir el establecimiento por la Autoridad municipal de la población donde hubiera residido los tres últimos años.

Art. 12. El Gobernador ordenará dentro de los quince días inmediatos la publicación de la exposición en el BOLETIN OFICIAL, así como de los documentos á que se refieren los casos 1.º y 2.º del artículo anterior. La misma Autoridad dispondrá en el plazo de los treinta días inmediatos á la presentación de la exposición el examen de los documentos de filiación presentados, y si lo creyera conveniente, la inspección higiénica en comprobación de los datos presentados sobre este particular.

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 483.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia cólera en los pueblos de la provincia.

	DÍA 28.	
	Invasiones.	Defunciones
Benamejí.	2	3
DÍA 29.		
Aguilar.	10	6
Cabra.	16	2
Iznájar.	"	1
Lucena.	14	10
Puente Genil.	12	3
Rute.	10	6

Córdoba 30 de Agosto de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 497.

SANIDAD.

	DÍA 29.	
	Invasiones.	Defunciones
Benanejí.	"	4
DÍA 30.		
Aguilar.	6	"
Cabra.	25	2
Córdoba.	1	1
Lucena.	27	6
Puente Genil.	11	3
Rute.	18	4

Córdoba 31 de Agosto de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 415.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en asuntos de quintas desde el 2 de Enero al 8 de Abril de 1885.

Sesión del 26 de Marzo.

(Continuación.)

Montalbán.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 4, 5, 9, 10, 11, 12, 15 y 18; soldados condicionales, al 6, 16 y 22; soldado con recurso pendiente, al 8; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 24 y 25; pendiente de fallo definitivo, al 3; excluidos de activo por cortos de talla, al 17, 23 y 26, y exceptuados de activo por razones de familia, al 1, 2, 7, 13, 19, 20, 21, 27 y 28.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, al mozo redimido núm. 14.

Varios pueblos.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos números 39 del cupo de Rute, 3 de Nontoro, y 11 de Nueva Carteya.

Sotillo del Rincón (Soria).

Declarar soldado definitivo, al mozo núm. 1, Félix Gómez Gómez.

Consignar el número de reconocimientos que en este día han practicado en la Caja, y ante la Comisión provincial, los facultativos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesión de este día. — El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*. — El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del 27 de Marzo.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO.

Señores que asistieron:

Aguilar, Delgado, Castiñeira, Marqués de las Escalónias, Cárdenas, Fuentes Calderón, Gracia Mena, Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Belalcázar.

Declarar soldados definitivos á los mozos comprendidos con los núms. 2, 9, 13, 17, 20, 21, 22, 23, 33, 36, 43, 44, 52, 7, 31, 35, 42 y 47; soldados condicionales, al 8, 10, 14, 28 y 38; soldado condicional con recurso pendiente, al 4; soldados con recurso pendiente, al 12, 26 y 37; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 53, 60, 62, 65 y 66; recluta condicional al 61; recluta con recurso pendiente, al 64; pendientes de fallo definitivo, al 19, 55, 57, 63, 25, 30 y 51; excluidos de activo por cortos de talla, al 24, 39, 46 y 56; por exención física, al 33; exceptuados de activo por razones de familia, al 1, 3, 5, 6, 11, 15, 16, 18, 32, 40, 41, 45, 48, 50, 58 y 59, y excluidos definitivamente del servicio militar por cortos de talla, al 29 y 54.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos números 27 y 49.

Almedinilla.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 3, 5, 6, 10, 14, 19, 26, 28, 29, 2, 7, 17 y 18; soldado con recurso pendiente, al 13; soldado condicional, al 32; recluta disponible excedente de cupo, al 34; recluta con recurso pendiente, al 33; pendiente de fallo definitivo, al 20; excluidos de activo por exención física, al 1; por cortos de talla, al 8, 11 y 16, y exceptuados de activo por razones de familia, al 4, 9, 12, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 30 y 31.

Cañete.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 4, 10, 15, 16, 20 y 8; soldados con recurso pendiente, al 2, 14 y 21; recluta disponible excedente de cupo, al 24; recluta con recurso pendiente, al 22; pendiente de fallo definitivo, al 1, 7, 11, 17 y 13; excluidos de activo por cortos de talla, al 5, 6 y 23, y exceptuados de activo por razones de familia, al 9, 12, 18 y 19.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, al mozo redimido núm. 3.

Guadalcázar

Declarar recluta con recurso pendiente al mozo núm. 1.

Palenciana.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 3, 6 y 10; soldado condicional, al 4; soldado condicional con recurso pendiente, al 9; soldado con recurso pendiente, al 7; recluta disponible excedente de cupo, al 14; pendientes de fallo definitivo, al 1 y 11; excluidos de activo por exención física, al 5 y 8; por corto de talla, al 13, y exceptuado de activo por razones de familia, al 12.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, al mozo redimido núm. 2.

Santa Eufemia.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 2, 7 y 16; soldados condicionales, al 6 y 10; pendientes de fallo definitivo, al 9, 1, 3, 13 y 14; recluta disponible excedente de cupo, al 17; excluidos de activo por cortos de talla, al 4, 11 y 15, y exceptuados de activo por razones de familia, al 8 y 12.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, al mozo redimido núm. 5.

(Continuará.)

Núm. 477.

CONTADURÍA.

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA EL ABONO DE LOS SUMINISTROS QUE SE VERIFIQUEN EN ESTE MES, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Cántimos de peseta.
Ración de pan, de 70 decagramos. . .	24
— de cebada, de 6'9375 litros . . .	70
— de paja, de 6 kilogramos.	20
Kilogramo de carbón.	10
— de leña.	4
Litro de aceite.	71

Córdoba 27 de Agosto de 1885. — El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 436.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

MES DE JULIO DE 1885.

Relación expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. — Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca.
					Día.	Mes.	Año.			
870	Clero.	Urbana.	Lucena.	D. José Tubio y Tomás.	26	Julio.	1885	20	29,50	Lucena.
879	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	90,13	Idem.
867	Idem.	Idem.	Idem.	D. Francisco Alvarez y Sotomayor.	"	"	"	"	137,50	Idem.
868	Idem.	Idem.	Idem.	José López Rodríguez.	"	"	"	"	12,50	Idem.
753	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	150,00	Idem.
622	Idem.	Rústica.	Castro.	D. Blas Velasco.	"	"	"	"	257,50	Castro del Río.
103	Idem.	Idem.	Córdoba.	Juan Cuevas.	27	"	"	"	17,50	Monturque.
112	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	68,75	Idem.
102	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	28	"	"	"	17,50	Idem.
115	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	30	"	"	"	66,88	Idem.
101	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	14,38	Idem.
1.217	Idem.	Idem.	Hinojosa.	D. Juan Murillo Roperó.	"	"	"	"	25,00	Hinojosa.
467	Idem.	Idem.	Zuheros.	Miguel Contreras.	24	"	"	"	40,00	Zuheros.
1.985	Idem.	Idem.	Montilla.	Mariano Baena.	2	"	"	"	175,63	Montilla.
1.620	Idem.	Idem.	Pedroche.	Pedro José Tirado.	8	"	"	"	37,50	Pedroche.
1.987	Idem.	Idem.	Montilla.	Antonio Conde.	12	"	"	"	100,12	Montilla.
1.128	Idem.	Idem.	Lucena.	José María Giménez.	22	"	"	"	125,00	Lucena.
1.884	Idem.	Idem.	Aguilar.	Agustín María Maldonado.	2	"	"	"	750,00	Aguilar.
457	Idem.	Idem.	Luque.	Rafael Poyato.	"	"	"	"	38,75	Luque.
444	Idem.	Idem.	Idem.	Antonio Giménez.	4	"	"	"	73,88	Idem.
1.295	Idem.	Idem.	Hinojosa.	Antonio Roperó.	10	"	"	"	101,25	Hinojosa.
436	Idem.	Idem.	Luque.	Rafael Giménez.	"	"	"	"	57,62	Luque.
451	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	14	"	"	"	19,00	Idem.
455	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	25,00	Idem.
468	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	28	"	"	"	19,50	Idem.
438	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	100,25	Idem.
469	Idem.	Idem.	Idem.	D. Agustín Giménez.	"	"	"	"	30,13	Idem.
1.072	Idem.	Idem.	Lucena.	Juan Herrera Vera.	"	"	"	"	216,25	Lucena.
1.064	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	228,75	Idem.
1.067	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	26	"	"	"	221,25	Idem.
1.122	Idem.	Idem.	Idem.	D. Pedro Lozano.	27	"	"	"	40,00	Idem.
110	Idem.	Idem.	Córdoba.	Juan Cuevas.	13	"	"	"	15,00	Monturque.
105	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	6	"	"	"	9,38	Idem.
109	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	13,75	Idem.
2.109	Idem.	Idem.	Lucena.	D. Francisco Alvarez Sotomayor.	26	"	"	"	100,00	Lucena.
437	Idem.	Idem.	Córdoba.	Ramón López.	27	"	"	"	60,00	Luque.
1.142	Idem.	Idem.	Lucena.	Antonio del Valle.	"	"	"	"	126,25	Lucena.
106	Idem.	Idem.	Córdoba.	Juan Cuevas.	4	"	"	"	25,00	Monturque.
111	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	16,25	Idem.
395	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	16,25	Puente Genil.
764	Idem.	Urbana.	Lucena.	D. Miguel Chacón.	"	"	"	19	60,62	Lucena.
1.039	Idem.	Rústica.	Idem.	Antonio Rodríguez.	"	"	"	"	37,50	Idem.
1.802	Idem.	Idem.	Córdoba.	Francisco Morillo.	11	"	"	"	10,00	Obejo.
941	Idem.	Idem.	Idem.	Nicolás Durán.	9	"	"	"	51,38	Lucena.
1.798	Idem.	Idem.	Espiel.	Jerónimo Campillo.	"	"	"	"	506,26	Espiel.
586	Idem.	Idem.	Cañete.	Manuel Martínez.	10	"	"	18	46,38	Cañete.
610	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	16	"	"	"	15,00	Idem.
536	Idem.	Idem.	Idem.	D. Antonio Ortega.	"	"	"	"	118,87	Idem.
597	Idem.	Idem.	Córdoba.	Antonio Díaz Navarro.	18	"	"	"	162,50	Idem.
590	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	21	"	"	"	125,00	Idem.
473	Idem.	Idem.	Cañete.	D. Rafael de Huertas.	"	"	"	"	43,55	Idem.
592	Idem.	Idem.	Idem.	Juan María Belaño.	"	"	"	"	28,38	Idem.
1.153 2º	Idem.	Idem.	Córdoba.	Rafael Castroverde.	"	"	"	17	45,88	Encinas Reales.
" 3º	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	24	"	"	"	30,25	Idem.
" 4º	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	10,50	Idem.
" 5º	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	25,50	Idem.
" 6º	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	75,38	Idem.
2.051	Idem.	Idem.	Piego.	D. Francisco Rosa Mariera.	"	"	"	16	62,50	Priego.
1.722	Idem.	Idem.	Torrecampo.	Manuel Romero.	"	"	"	"	76,25	Torrecampo.
982	Idem.	Idem.	Aguilar.	Agustín Maldonado.	26	"	"	"	375,13	Aguilar.
877	Idem.	Idem.	Montemayor.	Celedonio Angel Luque.	6	"	"	15	31,50	Montemayor.
2.232	Idem.	Idem.	Pedroche.	José Mata del Campo.	8	"	"	"	17,00	Pedroche.
2.247	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	27,50	Idem.
2.240	Idem.	Idem.	Idem.	D. Tomás Rodríguez.	"	"	"	"	200,50	Idem.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca.
					Día.	Mes.	Año.			
866	Clero.	Rústica.	Córdoba.	D. Enrique Martín.	27	Julio.	1885	15	15,00	Montemayor.
844	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	50,00	Idem.
864	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	50,00	Idem.
834	Idem.	Idem.	Rambla.	D. Modesto García.	"	"	"	"	26,50	Idem.
790	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	30,00	Idem.
836	Idem.	Idem.	Fernán-Núñez.	D. José de Luna Plasencia.	"	"	"	"	125,00	Idem.
845	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	51,25	Idem.
744	Idem.	Idem.	Lucena.	D. Pedro Blancas Melero.	4	"	"	14	50,00	Lucena.
191	Idem.	Idem.	Córdoba.	José Ramirez.	9	"	"	13	27,75	Córdoba.
408	Idem.	Idem.	Idem.	Rafael Conde.	24	"	"	"	162,10	Idem.
2.323	Idem.	Idem.	Alcaracejos.	Antonio Sánchez Antúnez.	10	Z	"	12	8,75	Alcaracejos.
504	Idem.	Idem.	Córdoba.	D.ª Ana Josefa Ramos.	1.º	"	"	11	475,15	Córdoba.
244	Idem.	Idem.	Idem.	D. José Rodríguez.	13	"	"	8	289,45	Idem.
1.392	Idem.	Idem.	Pozoblanco.	Francisco Sánchez Ruiz.	1.º	"	"	"	101,75	Pozoblanco.
1.622	Idem.	Idem.	Torrecampo.	José Castro Romero.	10	"	"	"	130,00	Idem.
1.678	Idem.	Idem.	Idem.	Antonio Campos Sánchez.	18	"	"	"	22,35	Torrecampo.
2.021	Idem.	Idem.	Montilla.	Francisco Cabello.	20	"	"	"	25,00	Montilla.
929	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	14,62	Idem.
2.019	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	39,37	Idem.
1.872	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	7,03	Idem.
1.618	Idem.	Idem.	Torrecampo.	D. Juan Lorenzo Crespo.	22	"	"	"	66,00	Pozoblanco.
519	Idem.	Idem.	Bujalance.	Lucas Rodríguez.	10	"	"	7	55,00	Bujalance.
7.070	Idem.	Idem.	Madrid.	Juan Bermuy.	1.º	"	"	"	61,25	Lopera.
3.816	Idem.	Idem.	Espiel.	D.ª Rosa Manso.	31	"	"	"	41,25	Espiel.
755	Idem.	Idem.	Villa del Río.	D. José de Rojas Borrego.	1.º	"	"	6	125,00	Villa del Río.
8.894-97	Idem.	Idem.	Ubeda.	José María Aguilar.	21	"	"	"	843,74	Jaen.
308	Idem.	Idem.	Aguilar.	Antonio Berlanga.	12	"	"	4	46,00	Aguilar.
139	Estado.	Urbana.	Córdoba.	Miguel Tortosa.	11	"	"	14	202,50	Córdoba.
44	Idem.	Idem.	Cabra.	Antonio Castro Noguera.	2	"	"	13	33,75	Cabra.
449	Idem.	Rústica.	Encinas Reales.	Antonio de Villa y Prieto.	21	"	"	10	280,00	Lucena.
462	Idem.	Idem.	Blázquez.	Juan Francisco Santarén.	7	"	"	9	8,05	Blázquez.
348	Idem.	Idem.	Baena.	Tomás del Río.	13	"	"	8	105,00	Baena.
201	Idem.	Idem.	Pozoblanco.	José Dueñas Fernández.	16	"	"	"	401,25	Pozoblanco.
92	Idem.	Urbana.	Torrecampo.	Francisco Rey Romero.	22	"	"	"	17,50	Torrecampo.
293	Idem.	Rústica.	Encinas Reales.	Cristobal Ruiz.	3	"	"	6	100,00	Lucena.
2.589	Censo.	Urbana.	Bujalance.	Pedro Cantarero.	9	"	"	"	125,00	Bujalance.
80	Inst. pública.	Rústica.	Baena.	José Santana Espejo.	8	"	"	8	15,10	Baena.

Córdoba 24 de Agosto de 1885.—El Administrador, *Eduardo Gómez de la Torre.*

Administración principal de Correos de Córdoba.

Núm. 489.

Habiendo sido arrastrado por la violenta corriente del arroyo llamado *Las Coberteras* el conductor á caballo de la correspondencia depositada en Pozoblanco para Espiel, el día 28 del corriente, pudiéndose salvar felizmente dicho funcionario y después la balija que contenía dicha correspondencia, la cual se encuentra depositada en la Estafeta de dicha villa de Pozoblanco; pero inutilizada y en su mayor parte ilegible, se avisa por el presente á las personas que en dicho día hubiesen depositado sus cartas, pliegos ú otros documentos en la citada Estafeta, para que se personen en la misma y reclamen las que estén en estado de poder conocer su procedencia.

Córdoba 30 de Agosto de 1885.—El Administrador principal, *Eduardo Solier.*

Biblioteca provincial de Córdoba.

Núm. 485.

Desde 1.º de Septiembre próximo, las horas de servicio público en esta Biblioteca serán de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Córdoba 29 de Agosto de 1885.—El Jefe, *Enrique Lacalle y Cantero.*

AYUNTAMIENTOS.

Luque.

Núm. 478.

D. José de Porras López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales respectivo al año económico actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, á contar desde la fecha.

Luque 26 de Agosto de 1885.—José de Porras López.

Priego.

Núm. 479.

D. Rafael Lucena Luque, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con la Junta local de Sanidad, y atendiendo al desarrollo de la epidemia colérica, ha determinado suspender la feria que había de celebrarse en esta población en los días 1, 2, 3 y 4 del mes de Septiembre próximo venidero, sin perjuicio de trasladar aquélla para cuando mejore el estado de la salud pública, cuya época será oportunamente anunciada.

Priego 27 de Agosto de 1885.—Rafael Lucena.

JUZGADOS.

EDICTO.

Núm. 469.

D. Félix Bormás y Aguirre, Alférez del batallón Reserva de Sevilla. núm. 31, y Fiscal nombrado por el Excmo. señor General Gobernador militar de esta plaza.

Teniendo necesidad de evacuar un interrogatorio en la señora doña Concepción de la Peña, viuda del Teniente Coronel D. Francisco Torralvo, y usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, se persone en esta Fiscalía la referida señora para que preste una declaración, y de no verificarlo, se atenderá á los perjuicios que le puedan resultar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Sevilla 19 de Agosto de 1885.—El Fiscal, Félix Bormás.

ANUNCIO.

ARRENDAMIENTOS.

De la testamentaria del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli y en subasta privada, se arriendan por seis años, desde 1.º de Enero de 1886, los cortijos nombrados Lagunitas, Amarguitos, Valde-Benito, Peña del Pávillo, Fuente Asuera, Fontiveros, Pedro Gómez y Algarves.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, podrán presentar sus proposiciones, hasta las once de la mañana del día 12 de Septiembre próximo, en la Contaduría general de S. E. en Madrid, y en su Administración de Cañete de las Torres, donde radican dichas fincas.

INTERESANTE.

Instalada la Imprenta provincial en la Casa de Socorro-Hospicio, en la cual se hace la tirada del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se avisa á los señores suscritores con residencia en otras provincias y en pueblos pertenecientes á ésta, que se sirvan remitir el importe de sus respectivas suscripciones al expresado periódico oficial, en carta certificada dirigida al Sr. Director de dicho Establecimiento, á cuyo cargo corre la administración de referido BOLETÍN, y en letras de fácil cobro ó en sellos de correos, á fin de que no sufran retraso en el recibo del citado periódico.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de J. M. Sardá.